

BOCAM 304 (2.007) – Modificación B.O.C.A.M. nº 304 de 21 de diciembre de 2.007
BOCAM 307 (2.009) – Modificación B.O.C.A.M. nº 307 de 28 de diciembre de 2009

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

BOCAM 219: 15 de septiembre de 1.994

ART. 1º. Fundamento y Naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada ley 39/1988

ART. 2º. Hecho Imponible.- 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basura domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No están sujeta a la tasa de prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones.
- c) Recogida de escombros de obras.

ART. 3º. Sujetos pasivos.- 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ART. 4º. Responsables.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ART. 5º Exenciones.- Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad y obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ART. 6º Cuota Tributaria.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, y de la superficie de los mismos en algunos de los casos. (Artículo modificado en BOCAM 307 del 27 de diciembre de 2009)

<u>Tipo de Comercio</u>	<u>€/año</u>
1.- Oficinas, bancos, agencias de viaje, inmobiliarias, academias de enseñanza, peluquerías, etc:	
Hasta 150 m ²	30 €
Más de 150 m ² se incrementará la tarifa en un 15% por cada 50 m ² o fracción.	
2.- Resto establecimientos comerciales (excepto hostelería y alimentación), boutiques, papelerías, tiendas de regalo, zapaterías, etc:	
Hasta 150 m ²	30 €
Más de 150 m ² se incrementará la tarifa en un 15% por cada 50 m ² o fracción.	
3.- Supermercados y establecimientos relacionados con la alimentación:	
Hasta de 50 m ²	60 €
De 51 a 100 m ²	120 €
De 101 a 200 m ²	240 €
De 201 a 350 m ²	420 €
De 351 a 500 m ²	600 €
De 501 a 800 m ²	2.000 €
De 801 a 1000 m ²	3.000 €
Más de 1.000 m ² se incrementará la tarifa máxima en un 10% por cada 200 m ² o fracción.	
4.- Bares, cafeterías, pubs, restaurantes y establecimientos comerciales del gremio de hostelería (excepto instalaciones hoteleras):	
Hasta de 50 m ²	60 €
De 51 a 100 m ²	120 €
De 101 a 200 m ²	240 €
De 201 a 350 m ²	420 €
De 351 a 500 m ²	600 €
Más de 500 m ² se incrementará la tarifa máxima en un 10% por cada 50 m ² o fracción.	
5.- Instalaciones hoteleras y residencias:	

	Por cada plaza	2,5 €
6.- Centros Educativos (excepto universidades):		
	Por cada plaza	1 €
7.- Universidades:		
	Hasta 50.000 m ² de superficie construida	6.400 €
	Más de 50.000 m ² de superficie construida	32.000 €
8.- Centros recreativos y de ocio:		
Campos de golf		11.000 €
Parques acuáticos		11.000 €
Centros ecuestres		150 €
Otros clubs sociales y deportivos:		
	Hasta 10.000 m ² de superficie total	500 €
	Más de 10.000 m ² de superficie total	1.000 €
9.- Naves industriales:		
Almacenes y análogos		
	Hasta 300 m ²	150 €
	De 301 a 500 m ²	300 €
	De 501 a 1.000 m ²	500 €
	Más de 1.000 m ² se incrementará la tarifa máxima en un 10% por cada 100 m ² o fracción.	
Industrias de elaboración		
	Hasta 300 m ²	125 €
	De 301 a 500 m ²	250 €
	De 501 a 1.000 m ²	400 €
	Más de 1.000 m ² se incrementará la tarifa máxima en un 10% por cada 100 m ² o fracción.	
Talleres mecánicos		
	Hasta 300 m ²	100 €
	De 301 a 500 m ²	200 €
	De 501 a 1.000 m ²	300 €
	Más de 1.000 m ² se incrementará la tarifa máxima en un 10% por cada 100 m ² o fracción.	
Otros (naves cuya actividad genere exclusivamente residuos asimilables a los de una oficina)		60 €
10.- Actividades agropecuarias:		150 €
11.- Estaciones de servicio:		300 €
12.- E.S.A.		1.200 €

ART. 7º Devengo.- 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la presentación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basura domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.-El impuesto se devenga el primer día de cada año natural, salvo en el caso de altas. En este caso el periodo impositivo comenzará el día que se ponga en funcionamiento el referido servicio.

3.- El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de altas o bajas.

ART. 8º Declaración de ingreso: 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

ART. 9º Infracciones y Sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se establecerá a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de noviembre de 1993, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y será de aplicación a partir del día 1 de diciembre de 1994, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra los anteriores acuerdos y ordenanza cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

BOCAM 304 (2.007) – Modificación B.O.C.A.M. nº 304 de 21 de diciembre de 2.007

Disposición final: La presente modificación entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010. (Modificación en BOCAM 307 del 28 de diciembre de 2009).